

COMISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2013  
PROPUESTA DE REGULACIÓN  
Expendio Ilegal de Alcoholes

Diego Moreno Torres  
Miembro de la Secretaría Técnica

Para incorporar un párrafo en el Título de los delitos contra el orden público.

“Título XII  
Delitos contra el orden público  
§ X Expendio ilegal de alcohol

Art. A. *Expendio a menores de edad.* El que en establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas las suministrare a menores de edad, será sancionado con reclusión o multa.

[No obstante, se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren a almorzar o a comer, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.]

Art B. *Obstaculización del tratamiento de rehabilitación de consumo.* Quien a suministrare a otro bebidas alcohólicas [o drogas] a sabiendas que se encuentra sujeto a un tratamiento de rehabilitación de su consumo será sancionado con reclusión o multa.

Para estos efectos, se entiende que una persona está sujeta a un tratamiento de rehabilitación de consumo de alcohol [o drogas] cuando:

1° El tratamiento de rehabilitación estuviere contenido en el plan de intervención o fuera una condición impuesta de conformidad con el § 5 del Título VI del Libro Primero.

2° El tratamiento de rehabilitación se hubiera impuesto como obligación en el caso del Art. 171-4.

[3° Una persona estuviera sujeta a la medida de seguridad del Art. X.]

[4° El tratamiento de rehabilitación de drogas se hubiera impuesto en el contexto de la libertad asistida especial de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente].”

**Fundamentación particular**

1.- Artículo A.

Se sanciona el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad, el que se encuentra tipificado en el artículo 42 de la ley 19.925, ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas (en adelante “Ley de Alcoholes”). Éste indica, a saber:

Artículo 42.- El que vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 3º, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

No obstante, se permitirá la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren a almorzar o a comer, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado máximo, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. Iguales penas se le aplicarán si indujere a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.

La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda, si, además, la conducta se hubiere ejecutado con vulneración de la prohibición establecida en el artículo 29.

La segunda vez que se cometa alguno de los hechos delictivos señalados en este artículo, se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiere aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiere aplicado la clausura temporal. Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Se ha prescindido, por cierto, de la norma de reiteración por no ser conteste con los acuerdos de la comisión.

No se considera relevante la agravación por vulneración de la “prohibición establecida en el artículo 29” (de ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares y tabernas, y el ingreso de menores de dieciséis años a discotecas) por entenderse que es propia de la conducta en aquellos lugares que los menores ingresen a él. La sola vulneración de la prohibición de ingreso es materia de los Juzgados de Policía Local.

Si bien se considera que resulta más reprochable cuando la conducta fuere cometida por los administradores o dueños de los establecimientos de expendio por la institucionalización del mismo, los tramos de penalidades no dejan margen para la diferenciación penológica.

Se han mantenido la regulación base del delito en la propuesta, constitutiva para su punición, de expendio a menores de edad y, si bien resulta coloquial, se ha copiado de la regulación actual la justificación del suministro cuando se tratare de menores acompañados por sus padres en comidas o almuerzos. Se entiende que se trata de una decisión de política sanitaria propia del legislador sectorial.

Diferencia de la norma vigente, se evita la remisión al artículo 3º de la Ley de Alcoholes, reemplazándola por el elemento normativo “establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas” detalladamente descrito en el propio artículo 3º. Manteniendo esta prohibición, la conducta se circunscribe al mero expendio ilegal, no colisionando con aquellas situaciones que el suministro de alcohol constituye el método de disminución de la voluntad, como en los delitos sexuales.

## 2.- Artículo B.

Se ha creado un delito de obstaculización del tratamiento de rehabilitación de consumo cuyo origen evoca el § 323b del StGB, el que señala, a saber:

§ 323b. Puesta en peligro de una cura de desintoxicación

Quien conscientemente provea o suministre a otro que se encuentre en una institución para someterse a un tratamiento de desintoxicación por orden de autoridad o sin su consentimiento, bebidas alcohólicas u otros medios embriagantes, sin autorización del director de la institución o de su encargado, o se los entregue o lo induzca a tomar tales medios, será castigado con pena privativa de la libertad hasta un año o con multa.<sup>1</sup>

La propuesta clarifica las situaciones en que una persona se encuentra sometida a tratamiento vinculante, en el caso de sustitución de la pena (§ 5. *Sustitución de la ejecución de la prisión y la reclusión*); en caso de suspensión de la ejecución de la pena sujeta a prueba (Art. 171-4) y, eventualmente, si existiere una medida de seguridad de tratamiento de alcohol (como en el caso español). Con lo anterior, la propuesta constituye un efecto *erga omnes* a dichas instituciones.

Se considera que lo propuesto en el artículo B es también aplicable al tratamiento de rehabilitación por drogas, mas la ubicación sistemática y denominación del título obstan dicha circunstancia. Se ha mantenido, eso sí, en corchetes dicha ampliación del objeto.

En el caso de incluirse a las drogas en la propuesta, debería también incluirse el tratamiento de rehabilitación en el contexto de la libertad asistida especial para adolescentes (art. 14, Ley N° 20.084), la que, sin embargo, no se refiere a “consumo problemático de alcohol”.

---

<sup>1</sup> Traducción Claudia López. El texto original en alemán señala:

§ 323b Gefährdung einer Entziehungskur

Wer wissentlich einem anderen, der auf Grund behördlicher Anordnung oder ohne seine Einwilligung zu einer Entziehungskur in einer Anstalt untergebracht ist, ohne Erlaubnis des Anstaltsleiters oder seines Beauftragten alkoholische Getränke oder andere berauschende Mittel verschafft oder überläßt oder ihn zum Genuß solcher Mittel verleitet, wird mit Freiheitsstrafe bis zu einem Jahr oder mit Geldstrafe bestraft